

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-360/2017

ACTORA: CARMEN NÚÑEZ SALAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL Y PATRICIA
GUADALUPE PÉREZ CRUZ

Monterrey, Nuevo León, a diez de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 111/2017, fundamentalmente porque la asignación que realizó de los integrantes del Ayuntamiento de Torreón, no se apegó a Derecho, en tanto era imperativo que se asignara cada lugar respetando el orden de prelación propuesto por los partidos políticos con relación a la forma en que fueron postulados sus candidatos en la planilla de mayoría relativa, ante la ausencia de una lista específica de representación proporcional; además, respecto a la **primera regiduría asignada por representación proporcional**, se actualiza la prohibición de la reelección de municipales, contenida en el artículo décimo cuarto transitorio de la reforma política de diez de febrero de dos mil catorce, por lo que procedía su sustitución.

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité municipal:	Comité Municipal Electoral de Torreón del Instituto Electoral de Coahuila
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
MR:	Mayoría relativa
RP:	Representación proporcional

1. HECHOS RELEVANTES

El cuatro de junio del presente año se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Tres días más tarde, el siete de junio, el *Comité municipal* declaró la validez de la elección para la renovación del ayuntamiento de dicha municipalidad y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero de Coahuila y Encuentro Social¹.

En esa misma fecha, el *Comité municipal* asignó la sindicatura de primera minoría que arrojó una integración parcial del órgano de siete mujeres y siete hombres. Enseguida ese comité asignó las seis regidurías por *RP* y, simultáneamente, realizó los ajustes tendentes a lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de Torreón por razón de género².

La distribución de regidurías se llevó a cabo de la siguiente manera: con base en el porcentaje específico del tres por ciento, se inició asignando una regiduría de género masculino al *PRI* y una de género femenino a MORENA. Posteriormente, otorgó una regiduría de género masculino al *PRI* y una de género femenino a MORENA – que correspondió a la ahora actora Carmen Núñez Salas –. Finalmente, las dos regidurías restantes se asignaron al *PRI*, siendo la primera de género masculino y la última de género femenino³.

2

Inconforme con la mencionada asignación, el representante suplente de MORENA promovió un juicio electoral local, alegando que en la asignación de regidurías por *RP* no se respetó el orden de prelación propuesto por dicho instituto político.

Al resolver el juicio electoral 111/2017, el *Tribunal responsable* consideró fundados los agravios, por lo que revocó la asignación efectuada por el *Comité municipal* y realizó una nueva, con base en el orden de prelación que los partidos políticos presentaron en sus respectivas listas de preferencia, obteniendo como resultado final, un Ayuntamiento integrado con cuatro hombres y dos mujeres, e hizo un ajuste para alcanzar la paridad en la integración del órgano municipal, con lo cual se sustituyó a la ahora actora de la regiduría que le había asignado el *Comité municipal*.

En contra de la sentencia del *Tribunal responsable*, el siete de julio, Carmen Núñez Salas presentó juicio para la protección de los derechos

¹ Mediante acuerdo 028/2017, visible a foja 112 el cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-20/2017.

² Mediante acuerdo 027/2017, consultable a foja 110 del expediente SM-JRC-20/2017.

³ Véase el acta de cómputo que obra a fojas 095 a 115 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-20/2017.



político-electoral del ciudadano, el cual se radicó bajo el número de expediente SM-JDC-360/2017:

Cabe precisar que el *Tribunal responsable* mediante el oficio TEEC/1133/2017⁴ manifestó que los autos del juicio electoral promovido ante esa instancia se remitieron a esta Sala Regional acompañando diverso medio de impugnación promovido por MORENA, en contra del acto aquí controvertido, con el cual se integró el cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-20/2017⁵, mismo que se tiene a la vista para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que se trata de la impugnación de una sentencia del *Tribunal responsable*, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa ubicada dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, definitividad e interés⁶.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Carmen Núñez Salas había sido designada como regidora por el principio de *RP*; sin embargo, el *Tribunal responsable*, al resolver el juicio ciudadano local, determinó sustituirla.

La pretensión fundamental de la actora consiste en que se revoque la sentencia del *Tribunal responsable* y se le asigne una regiduría por *RP* en Torreón, Coahuila.

Para sustentar su causa de pedir, la actora aduce que el *Tribunal responsable* violentó su derecho político-electoral a ser votada al haber determinado que no le correspondía una regiduría por *RP* lo cual, desde

⁴ Visible en la foja 001 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁵ Juicio que fue desechado mediante resolución emitida por esta Sala Regional el 13 de julio de 2017.

⁶ Véase el auto de admisión de trece de julio de dos mil diecisiete que obra en foja 069 del expediente principal del juicio en que se actúa.

su perspectiva, transgrede los principios de legalidad, certeza, objetividad, seguridad jurídica y exhaustividad, en tanto que el ejercicio de asignación y los ajustes correspondientes para lograr la integración paritaria del ayuntamiento debieron realizarse de manera alternada para respetar su derecho de participación política.

Al respecto, la actora abunda sobre la ilegalidad de la sentencia impugnada, ya que, a su juicio, modificó la asignación de regidurías transgrediendo la paridad de género en su dimensión vertical al haber omitido intercalar los ajustes correspondientes de manera alternada entre hombre y mujer, lo cual, arrojó una asignación de curules errónea e ilegal por parte del *Tribunal responsable* de la forma siguiente:

Cargo	Género	Nombre
Regiduría 1	Hombre	Miguel Felipe Mery Ayup
Regiduría 2	Mujer	Selene Aguilera Sotelo
Regiduría 3	Hombre	Eduardo Carmona González
Regiduría 4	Hombre	Guillermo Gutiérrez del Bosque
Regiduría 5	Mujer	Gabriela Romero Llamas
Regiduría 6	Mujer	Nadia C. Porras Izquierdo

Controversia

4 La controversia fundamental en el presente asunto consiste en determinar si el *Tribunal responsable* realizó una correcta interpretación de las reglas de asignación de regidurías por *RP* en el Ayuntamiento de Torreón.

Los planteamientos jurídicos a resolver son los siguientes:

- a) ¿Deben realizarse ajustes para lograr la paridad de género en la integración de los órganos **de manera simultánea** a la asignación de curules que correspondan por el principio por *RP* a cada partido político o debe observarse el orden de prelación propuesto en las listas presentadas por cada uno de estos?
- b) Los ajustes en la asignación de regidurías por *RP* para lograr una integración paritaria de los ayuntamientos del Estado de Coahuila, ¿deben realizarse con base en la votación obtenida por cada partido político en la elección correspondiente o deben correrse a partir de la asignación derivada del resto mayor en forma ascendente, continuando con aquellas asignadas por cociente natural y finalmente con las curules asignadas por porcentaje específico?
- c) Si de un hecho notorio se advierte la inelegibilidad de un candidato, al actualizarse la prohibición de la reelección, que pudiera implicar una modificación al ejercicio de asignación y la correspondiente

sustitución por paridad de género para la integración del órgano municipal, ¿debe sustituirse?

Hipótesis de solución del caso

Las modificaciones realizadas por el *Tribunal responsable* son contrarias a Derecho, pues al momento de realizar la asignación de las regidurías por *RP*, era imperativo que antes de efectuar un ajuste para lograr la paridad de género en la integración del órgano, asignara cada lugar respetando el orden de prelación propuesto por los partidos políticos y, una vez efectuado lo anterior, analizara si era necesario llevar a cabo la medida reparadora, comenzando por el **último cargo asignado** –resto mayor– consecutivamente en orden **ascendente** hasta que se cumpliera con el principio de paridad.

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en la presente controversia, se propone estimar lo siguiente:

- a) Los ajustes por razón de género para cumplir con una integración paritaria del ayuntamiento deben realizarse una vez culminada la asignación de regidurías por *RP*; ejercicio que se basa en el orden de prelación de las listas de preferencia, en atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos.
- b) Las sustituciones para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos deben realizarse de manera ascendente, comenzando por la asignación derivada del resto mayor, continuando con aquellos curules asignados por cociente natural y culminando con los espacios obtenidos por porcentaje específico. Esos ajustes deberán efectuarse respecto de la totalidad del ayuntamiento -considerado en su integridad- y no por partido político, puesto que cada unidad tiene derecho a participar en la integración paritaria de la totalidad de los órganos de representación popular.
- c) A fin de garantizar la debida asignación de curules por *RP* en los órganos municipales, cuando, a partir de un hecho notorio, se advierte que se actualiza la prohibición de la reelección de munícipes contenida en el artículo décimo cuarto transitorio de la reforma política de diez de febrero de dos mil catorce, el ciudadano originalmente asignado debe sustituirse por el siguiente en la lista de presentada por el partido político correspondiente.

5. ESTUDIO DE FONDO

Esta Sala Regional estima que le asiste la razón a la actora en cuanto a que el *Tribunal responsable* realizó una asignación errónea de las regidurías por *RP* en el Ayuntamiento de Torreón; sin embargo, ello no resulta suficiente para colmar su pretensión de que se le otorgue una regiduría, por las consideraciones y fundamentos de derecho siguientes.

En primer término, a fin de determinar si el *Tribunal responsable* realizó una asignación errónea de las regidurías por *RP*, esta Sala Regional **procederá a realizar el proceso de asignación tal y como se explica a continuación.**

De conformidad con el artículo 19, párrafo tercero, del *Código Electoral local*, para que los partidos tengan derecho a participar en la asignación de regidores por *RP*, deben satisfacerse los requisitos siguientes⁷:

- a) Que no hayan alcanzado el triunfo de *MR* en el municipio que se trate; y
- b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el municipio correspondiente; entendiéndose por ésta, el total de votos en el municipio menos los votos nulos y los de candidatos no registrados.

Votación Válida Emitida			
Votación Válida Emitida		Votación Total	295,547
	(-)	Votos nulos	4,249
	(-)	Votos a candidatos no registrados	104
	(=)	Votación válida emitida	291,194

3% votación válida emitida	8,735.82
-----------------------------------	-----------------

Ahora bien, de acuerdo con el numeral cuarto del artículo 19 del *Código Electoral local*, a cada partido que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida se le asignará una regiduría; en ese sentido tenemos que en el municipio de Torreón –además del Partido Acción Nacional que, en coalición, obtuvo el triunfo por el principio de *MR*–

⁷ “Artículo 19. 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente”.



únicamente el *PRI* y *MORENA* alcanzaron al menos ese porcentaje, por lo que se debía asignar una regiduría a cada uno de ellos.

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PNA	SI
VOTACIÓN	133,937	98,539	7,994	4,013	5,272	1,025	3,226	1,754
% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	45.99%	33.83%	2.74%	1.37%	1.81%	0.35%	1.10%	0.060%

PARTIDO	PJ	PRC	PCP	MORENA	PES	PPC	MC
VOTACIÓN	1,189	1,114	404	27,493	1,582	1,784	1,868
% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	0.40%	0.38%	0.13%	9.44%	0.54%	0.61%	0.64%

		morena
Votación	98,539	27,493
% de Votación Válida emitida	33.83%	9.44%
Asignación por porcentaje específico	1	1

A consecuencia de lo anterior, se deben asignar dos regidurías por *RP*, una al *PRI* y una a *MORENA*, restando cuatro regidurías por asignar.

En ese sentido, tal como lo establece el apartado 4 del artículo 19 del *Código Electoral local*, si una vez efectuada la asignación en la fase de porcentaje específico faltaran lugares por repartir, se deberá restar la votación utilizada en la fase anterior (porcentaje específico) de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías por este principio, la cual se denominará “votación relativa”, que deberá dividirse entre el número de regidurías pendientes por distribuir.


Una vez realizado esto, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante respecto del cociente natural, comenzando por aquel partido que obtenga el mayor índice de votación.

Partidos		morena	Total
Votación relativa	89,803.18	18,757.18	108,560.36

Cociente natural (CN)=	$\frac{\text{Votación relativa}}{\text{Regidurías por asignar}}$
------------------------	--

Cociente natural (CN)=	$\frac{108,560.36}{4} = 27,140.09$
------------------------	------------------------------------

Tal como queda señalado, el cociente natural obtenido es de un total de 27,059.84 votos, por lo que procede asignar una regiduría a todo aquel partido que hubiese obtenido el mayor índice de votación para seguir en orden descendiente con el resto de partidos con derecho a ello.

Partido		morena
Votación	89,803.18	18,757.18
Operación 1	$89,803.18 \div 27,140.08 = 3.3088$	$18,757.18 \div 27,140.09 = 0.6911$
Asignación Cociente natural	3	0
Operación 2	$89,803.18 - (27,140.09 \times 3) = 8,382.91$	$18,757.18 - (27,140.09 \times 0) = 18,757.18$
Resto	8,382.91	18,757.18

Una vez realizada la operación de cociente natural, dados los índices de votación de los partidos, se deben asignar tres regidurías en esta etapa al *PRD* y ninguna a MORENA, quedando un lugar por asignar y en ese sentido, corresponde ejecutar la fase del resto mayor.


El inciso d) del propio artículo 19 del *Código Electoral local* señala que si agotada la fase de cociente natural quedan lugares por repartir, éstos se asignarán aplicando la fase de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido.⁸

El resto mayor será el remanente de votación más alto de cada partido después de deducir lo que utilizó en la asignación de las dos etapas previas.

Partido		morena
Votación restante	8,382.91	18,757.18
Asignación por resto mayor	0	1

Consecuencia de lo anterior, la última regiduría que restaba por repartir le correspondió a MORENA pues fue quien tenía el mayor remanente de votación.

Una vez culminado el procedimiento de asignación, el resultado que éste arrojó fue el siguiente:

Asignación por etapas				
Partido político	Porcentaje específico	Cociente natural	Resto mayor	Total
	1	3	0	4
morena	1	0	1	2

⁸ "Artículo 19. 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

[...]

c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político. Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidores a que se refieren todas las fracciones anteriores".



Total	2	3	1	6
-------	---	---	---	---

En ese tenor, se tiene que el *PR*I obtuvo cuatro regidurías, mientras que MORENA alcanzó dos.

El siguiente paso a realizar es determinar qué candidaturas en específico deben integrar los cargos asignados y para esto se debe seguir el orden propuesto por los partidos en sus respectivas listas de preferencia, iniciando con el candidato o candidata a presidente municipal que cada uno hubiese postulado.

En virtud de que ambos partidos no presentaron lista de *RP*, debe tomarse en cuenta las listas presentadas para contender en la elección –por el principio de mayoría relativa–, las cuales fueron las siguientes:

Tabla 1

COALICIÓN “POR UN COAHUILA SEGURO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE, JOVEN, DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE Y CAMPESINO POPULAR		
	Cargo	Nombre
	Presidente Municipal	Miguel Felipe Mery Ayup
	Síndica Propietaria	Dora Elia Salinas Durán
	Síndica Suplente	Dulce María de las Mercedes Pereda Ezquerra
1.	Regidor Propietario	Eduardo Carmona González
	Regidor Suplente	Jorge Raúl Rodríguez Villa
2.	Regidora Propietaria	Gabriela Romero Llamas
	Regidora Suplente	Patricia Barrios Duarte
3.	Regidor Propietario	Enrique Sarmiento Álvarez
	Regidor Suplente	Israel Gerardo Zapata Ortiz
4.	Regidora Propietaria	Nadia Cristina Porras Izquierdo
	Regidora Suplente	Amira Lucia Darwich García
5.	Regidor Propietario	Fernando Villarreal Cuellar
	Regidor Suplente	Rodrigo González Morales
6.	Regidora Propietaria	Rosa María de Reza Castro
	Regidora Suplente	Victoria Núñez Zúñiga
7.	Regidor Propietario	Luis Guillermo Alatorre Escobedo
	Regidor Suplente	Iván Alejandro Macías Rivera
8.	Regidora Propietaria	María Antonia Ledesma Alvarado
	Regidora Suplente	Cynthia Vianney Marcial Rocha
9.	Regidor Propietario	J. Guadalupe Sánchez Rodríguez
	Regidor Suplente	Diego Ontiveros Rentería
10.	Regidora Propietaria	Claudia Elvira Rodríguez Márquez
	Regidora Suplente	Abril Benita González Gómez
11.	Regidor Propietario	Jesús Manuel Romero Monreal
	Regidor Suplente	José Salvador Zúñiga González

Tabla 2

MORENA		
	Cargo	Nombre
	Presidente Municipal	Guillermo Gutiérrez del Bosque

	Síndica Propietaria	Selene Aguilera Sotelo
	Síndica Suplente	Vania Isabel Martínez Peña
1.	Regidor Propietario	José Fernando Treviño Barrera
	Regidor Suplente	Gonzalo Alonso Ibarra
2.	Regidora Propietario	Carmen Núñez Salas
	Regidora Suplente	Bertha Ruiz Carrillo
3.	Regidor Propietario	José Alejandro Cabello Chairez
	Regidor Suplente	Samuel Martínez García
4.	Regidora Propietario	Juana Olvera Blancarte
	Regidora Suplente	Ana Gabriela Macotella Martínez
5.	Regidor Propietario	Francisco Manuel Chavarría Chavarría
	Regidor Suplente	Herminio Alcocer Almeida
6.	Regidora Propietaria	Maribel Pedroza Pérez
	Regidora Suplente	Chendel Marcela Prado Olivares
7.	Regidor Propietario	Carlos César Martínez Escalante
	Regidor Suplente	Juan Velázquez Hernández
8.	Regidora Propietaria	Claudia Anel Parga Adame
	Regidora Suplente	María Elizabeth Pérez Escobedo
9.	Regidor Propietario	Ernesto Ramírez Reyes
	Regidor Suplente	Ulises Jesús Serrano Castro
10.	Regidora Propietaria	Cintia Cuevas Sánchez
	Regidora Suplente	Mariel Vélez Rodríguez
11.	Regidor Propietario	Román Acosta Hernández
	Regidor Suplente	Vicente Javier Montañez Juárez

10 Lo siguiente a realizar son las asignaciones de las regidurías por el principio por *RP*, mismas que deben otorgarse respetando el orden de prelación propuesto por los partidos.

Primeramente, se deben asignar las dos regidurías por porcentaje específico al *PRI* y MORENA.

Así, se observa que la **primera regiduría** debe corresponder al primer lugar de la lista presentada por el *PRI*, esto es, a su candidato a presidente municipal, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en los comicios electorales para renovar el Ayuntamiento de Torreón coaligado con los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

Continuando con la asignación, la **segunda regiduría** debe pertenecer al candidato a la presidencia municipal postulado por MORENA, mismo que ocupa el primer lugar de la lista de dicho instituto político.

Una vez asignadas las primeras dos regidurías que correspondió otorgar bajo la fase de porcentaje específico, lo siguiente conforme con la normativa electoral local, es identificar los partidos con derecho a participar en el procedimiento de cociente natural.

Consecuentemente, al *PR* se le debe asignar la tercera, cuarta y quinta regiduría, mismas que respetando su listado, les corresponde a sus candidaturas de primera, segunda y tercera regiduría.

Por último, lo siguiente es observar el resto mayor y, en ese tenor, la regiduría restante debe ser asignada a MORENA, mismo que le corresponde a su candidata a síndica de acuerdo a su lista de prelación⁹.

El ejercicio de asignación de las regidurías por *RP*, respetando el orden propuesto por los partidos políticos, arroja los resultados siguientes:

Cargo	Partido político	Nombre	Procedimiento de asignación de RP
Regiduría 1		Miguel Felipe Mery Ayup	Porcentaje específico (3%)
Regiduría 2		Guillermo Gutiérrez del Bosque	Porcentaje específico (3%)
Regiduría 3		Eduardo Carmona González	Cociente natural
Regiduría 4		Gabriela Romero Llamas	Cociente natural
Regiduría 5		Enrique Sarmiento Álvarez	Cociente natural
Regiduría 6		Selene Aguilera Sotelo	Resto mayor

1

Para esta Sala Regional, **únicamente cuando se haya concluido el ejercicio de asignación correspondiente, deben llevarse a cabo los ajustes para lograr la integración paritaria del órgano municipal.** Ello, porque la asignación de regidurías por *RP* atiende a directrices establecidas en el propio artículo 19, párrafos 6 y 8, del *Código Electoral local*, esto es, iniciando con los candidatos a presidentes municipales y, conforme al orden propuesto por los partidos, continuando con el resto de las candidaturas y, una vez culminado el proceso, observar la integración paritaria, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr la fase y procedimiento de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano municipal.

En ese orden, del artículo 19, párrafos 5 a 9, del *Código Electoral local* en materia de asignaciones de regidurías por *RP*, se desprende lo siguiente:

⁹ Criterio de esta Sala Regional emitido en la resolución del juicio SM-JRC-2/2017, en el cual se determinó que, en la lista de preferencia de los partidos políticos, se deberá contemplar a los candidatos propietarios de mayoría relativa en el siguiente orden: en primer lugar al Presidente municipal, luego al Síndico y en adelante a los regidores, tal como es el caso de Selene Aguilera Sotelo.

1. **Orden de prelación:** debe respetarse el orden de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, las cuales fueron aprobadas por la autoridad electoral, pues ello salvaguarda el derecho de *autodeterminación* el cual armoniza con el principio *democrático*, en tanto que se respeta el listado de candidaturas en los términos en que se presenta al electorado¹⁰.

El orden de prelación de la lista registrada por los partidos **lleva implícito tanto el respaldo de la militancia como el de la ciudadanía que decide votar a favor de la opción que conoció al momento de emitir su sufragio**. Por tanto, en el supuesto que sea modificado, debe existir causa que lo justifique.

2. **Sustitución por género:** para respetar el principio de *paridad de género*, la distribución de regidurías debe efectuarse atendiendo a la proporción entre hombres y mujeres que resulta de la integración de la planilla ganadora y de la asignación de la sindicatura de primera minoría¹¹.

12

La sustitución en el orden de prelación solamente procede como acción afirmativa cuando el ejercicio de asignación de regidurías por *RP* da como resultado la subrepresentación del género femenino. La regla de paridad de género no debe ir en contra de la finalidad que tutela el orden constitucional, convencional y legal, cuyo propósito es lograr la igualdad real entre los hombres y las mujeres, reconociendo la situación de desventaja histórica de estas últimas¹².

Este método no implica la existencia de distintos valores entre las regidurías. En realidad, éstas se distribuyen de acuerdo con las fases que establece la propia normatividad, con fundamento en las características y principios que orientan su desarrollo particular:

- A. Los lugares que se otorgan con base al porcentaje mínimo de tres por ciento de la votación válida emitida, se sustentan y

¹⁰ Ello concuerda con lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SM-JRC-2/2017, en el cual estableció que para la asignación de cargos por *RP* debe respetarse inicialmente el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues lleva implícito el respaldo de la militancia y la ciudadanía al votar por esa opción que conoció al momento de emitir su sufragio.

¹¹ Véase la sentencia emitida en el juicio SM-JRC-358/2017 disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0358-2017.pdf>

¹² Véase la sentencia emitida en el juicio SM-JDC-355/2017 y acumulados disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0355-2017.pdf>

tienen como finalidad garantizar la pluralidad en la conformación de los órganos.

B. El parámetro de cociente natural tiene como base el número de votos obtenidos que, bajo la cantidad resultante de la división del universo restante, sirve de respaldo igualitario para su otorgamiento.

C. Y, las asignaciones por resto mayor se originan cuando ninguno de los partidos políticos cuenta ya con los votos necesarios para alcanzar otro lugar por cociente natural y aún restan posiciones por asignar.

Para armonizar los principios de autodeterminación, democrático y de paridad de género, la sustitución de las regidurías por *RP* en aras de atender este último, que supone el cambio de un hombre por una mujer, debe hacerse de la manera siguiente:

- i. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.
- ii. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de regidurías.

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

- iii. En la sustitución por porcentaje específico debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

En este sentido, realizar un ajuste por razón de género durante esas fases y no al final, resultaría contrario a Derecho, al no tener precisamente ningún sustento legal en el Código Electoral Local ni en el resto de la normativa aplicable.

De esa manera, para la **sustitución por razón de género** y de acuerdo a lo explicado con anterioridad se debe comenzar de la asignación derivada del resto mayor y en lo sucesivo, en forma ascendente; esto es, continuando, si fuera el caso, por las asignaciones realizadas por cociente natural y por último, las designadas por porcentaje específico y no como lo

realizó el *Tribuna local*, que consideró para el ajuste de paridad al número de integrantes y género por partido político y no del ayuntamiento como un ente colegiado.

Lo anterior, debido que el artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que en este caso se traduce en maximizar los derechos político-electorales de las mujeres para acceder y ejercer efectivamente cargos políticos.

Es por ello que en los ajustes que se realicen para lograr la conformación paritaria, no se podría dejar de lado a algunas fuerzas políticas por privilegiar a otras, es decir, es necesario darles la posibilidad a todos los partidos políticos para participar en la promoción de los derechos de las mujeres.

Esto último, a fin de que los partidos políticos puedan asegurar la presencia equitativa entre hombres y mujeres en los órganos de representación popular, y de esta forma lograr la igualdad sustantiva entre géneros en el acceso a cargos públicos.

14 Con base en las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que el ejercicio de asignación realizado por el *Tribunal responsable* fue incorrecto por lo siguiente:

En el caso concreto, al observarse que la regiduría otorgada por el resto mayor corresponde a una mujer del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior¹³ en el sentido que debe conservarse la asignación de las curules a las mujeres, en atención a que las medidas que obedecen razones de género no pueden aplicarse en perjuicio de una de las personas pertenecientes al grupo situado en vulnerabilidad, se debería proceder a modificar la siguiente regiduría que fue designada, de acuerdo al porcentaje de votación. Esto es, a la regiduría número cinco, otorgada a Enrique Sarmiento Álvarez del *PRI* por cociente natural, y sustituirlo por Nadia C. Porras Izquierdo.

De acuerdo a lo anterior, para esta Sala, sin considerar aspectos de posible inelegibilidad de alguna candidatura, la asignación de regidurías daría como resultado el siguiente:

Regiduría	Partido político	Nombre	Procedimiento de asignación
-----------	------------------	--------	-----------------------------

¹³ SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>

1		Miguel Felipe Mery Ayup	Porcentaje específico (3%)
2		Guillermo Gutiérrez del Bosque	Porcentaje específico (3%)
3		Eduardo Carmona González	Cociente natural
4		Gabriela Romero Llamas	Cociente natural
5		Nadia C. Porras Izquierdo	Cociente natural
6		Selene Aguilera Sotelo	Resto mayor

No obstante, en el caso se observa que la **primera regiduría** que le corresponde al *PRI*, se le asignaría a **Miguel Felipe Mery Ayup**, por ser el candidato a Presidente Municipal y ocupar el primer lugar en la lista de mayoría relativa presentada por la Coalición “Por un Coahuila Seguro”.

Al respecto, es de destacar que dicho ciudadano ejerció el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Torreón en el periodo 2014-2017, del cual tomó protesta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece. A la par, se tiene presente que con motivo de su registro a la candidatura a Presidente Municipal para el mencionado Ayuntamiento en el actual proceso electoral, se promovieron ante esta Sala Regional diversos juicios¹⁴ en los que se controversió su postulación al estimarse que se actualizaba la figura jurídica de reelección¹⁵.

En ese sentido, este órgano colegiado mediante sentencia de primero de mayo del presente año determinó que, a partir de la interpretación acorde al actual marco constitucional y legal, se entenderá que habrá reelección tratándose de una postulación al mismo cargo, no de otro distinto.

Dicha resolución fue recurrida ante Sala Superior¹⁶ que confirmó la determinación emitida por esta Sala Regional en el sentido que no se considera reelección¹⁷ cuando un funcionario pretenda postularse para un

¹⁴ Juicios de revisión constitucional identificados con las claves SM-JRC-6/2017 y SM-JRC-8/2017 acumulados, resolución que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1 de la *Ley de Medios*. Al respecto resulta orientadora en lo aplicable, la jurisprudencia 43/2009 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**”.

¹⁵ Con relación a la prohibición prevista por el artículo décimo cuarto transitorio del *Decreto de Reforma* al 115 constitucional, que establece que las nuevas disposiciones en materia de reelección para presidentes municipales, regidores y síndicos, no serán aplicables a los integrantes que hayan protestado el cargo en el ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de ese decreto.

¹⁶ Recurso de reconsideración SUP-REC-117/2017 y SUP-REC-1174/2017 acumulados.

¹⁷ La Sala Superior señaló en la sentencia de los recursos mencionados, que debe entenderse por reelección “... cuando un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato”.

cargo diverso, aun cuando forme parte del mismo órgano, ya que funcionalmente no se ejercer las mismas atribuciones.

Por ello, si bien Miguel Felipe Mery Ayup contendió como candidato para Presidente Municipal de Torreón, lo cierto es que al no haber obtenido la victoria por *MR*, le correspondió la asignación de una regiduría de *RP*, lo cual actualiza de frente a este ejercicio la prohibición de reelección de municipales contenida en el artículo décimo cuarto transitorio de la reforma política de diez de febrero de dos mil catorce, para quienes, a su entrada en vigor, se encontraban en funciones en el Ayuntamiento del periodo 2014-2017, en criterio de esta Sala estaríamos de hecho ante un caso de reelección dado que el citado ciudadano ejerció el cargo de regidor en la Administración Municipal saliente.

Tampoco pasa inadvertido para este órgano colegiado que el *Tribunal responsable* se encuentra sustanciando un medio de impugnación relacionado con el presente asunto, promovido por el mencionado ciudadano Miguel Felipe Mery Ayup, registrado bajo el consecutivo 184/2017, de su índice¹⁸, con la intención de que se estime ilegal la constancia de Regidor por *RP* expedida a su favor¹⁹.

16 Atento a lo anterior, para garantizar la certeza de la conformación del Ayuntamiento de Torreón, esta Sala Regional procede a realizar los ajustes respectivos en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*²⁰.

Consecuentemente, para la **primera regiduría** por *RP* otorgada al primer lugar de la lista de prelación, **Miguel Felipe Mery Ayup**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del *PRI*, al resultar inelegible, corresponde sustituirlo por **Eduardo Carmona González**, candidato a primer regidor en la lista de ese partido político.

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet de la *Tribunal responsable* <https://drive.google.com/file/d/0BwuQF4XaVh27WDFSbS1wZ3B4ZEU/view> el cual constituye un hecho notorio para esta Sala, mismo que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de criterio orientador, el contenido en la Tesis: XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Común, Página 2470.

¹⁹ Lo cual se advierte de la demanda que obra en copia certificada de foja 664 a 678 del presente expediente.

²⁰ **Artículo 6**















[...]

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

[...]

Enseguida, la tercera regiduría por *RP* correspondería a **Gabriela Romero Llamas**, candidata a segunda regidora en la lista de candidatura; la cuarta regiduría por *RP* correspondería a **Enrique Sarmiento Álvarez**, candidato a tercer regidor en dicha lista; en tanto que la quinta regiduría por *RP* correspondería a **Nadia Cristina Porras Izquierdo**, candidata a cuarta regidora, lo anterior de conformidad con el artículo 21, párrafo 4 del *Código Electoral local*²¹.

La asignación previamente realizada conforme al orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos garantiza la conformación paritaria del órgano municipal, por lo que resulta innecesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para realizar los ajustes correspondientes para tal efecto, como se muestra continuación²²:

Cargo	Partido político o Coalición	Nombre	Procedimiento de asignación	Género
Presidente Municipal		Jorge Zermeño Infante	Mayoría Relativa	H
Sindicatura por <i>MR</i>		María Mayela Ramírez Sordo	Mayoría Relativa	M
Regiduría 1 por <i>MR</i>		José Ignacio García Castillo	Mayoría Relativa	H
Regiduría 2 por <i>MR</i>		Elizabeth Pérez Alemán	Mayoría Relativa	M
Regiduría 3 por <i>MR</i>		Esteban Antonio Soto Duran	Mayoría Relativa	H
Regiduría 4 por <i>MR</i>		Thalia Peñaloza Vallejo	Mayoría Relativa	M
Regiduría 5 por <i>MR</i>		David Moreno Saenz	Mayoría Relativa	H
Regiduría 6 por <i>MR</i>		Ana María Betancourt Favela	Mayoría Relativa	M
Regiduría 7 por <i>MR</i>		Víctor Santibañez Noe	Mayoría Relativa	H
Regiduría 8 por <i>MR</i>		Claudia Contreras Barrios	Mayoría Relativa	M
Regiduría 9 por <i>MR</i>		Juan José Arellano Ramirez	Mayoría Relativa	H
Regiduría 10 por <i>MR</i>		Diana Valeria Hernández Moron	Mayoría Relativa	M
Regiduría 11 por <i>MR</i>		Eduardo Héctor González Madero	Mayoría Relativa	H
Sindicatura por <i>RP</i>		Dora Elia Salinas Duran	Sindicatura de Primera Minoría	M

²¹ **Artículo 21.**

[...]

4. Las vacantes de presidentes, regidores y síndicos se cubrirán en la forma en que establece la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las de los regidores de representación proporcional se cubrirán por aquellos candidatos del mismo partido político que le sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los que le hubieren correspondido.

²² Datos tomados del acuerdo 028/2017, emitido por el *Comité Municipal*, que obra a foja 112 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JRC-20/2017.






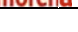
Regiduría 1 por RP		Eduardo Carmona González	Porcentaje específico (3%)	H
Regiduría 2 por RP		Guillermo Gutiérrez del Bosque	Porcentaje específico (3%)	H
Regiduría 3 por RP		Gabriela Romero Llamas	Cociente natural	M
Regiduría 4 por RP		Enrique Sarmiento Álvarez	Cociente natural	H
Regiduría 5 por RP		Nadia C. Porras Izquierdo	Cociente natural	M
Regiduría 6 por RP		Selene Aguilera Sotelo	Resto mayor	M

6. EFECTOS

Atento a lo razonado en esta ejecutoria, lo procedente es:

a) **Revocar** la resolución reclamada; y,

b) A la par, **determinar** que la asignación que debe prevalecer es la siguiente:

Cargo	Partido Político	Nombre	Lugar en lista	Género
Regidor		Eduardo Carmona González	Primera regiduría de mayoría relativa	H
Regidor		Guillermo Gutiérrez del Bosque	Presidente municipal	H
Regidor		Gabriela Romero Llamas	Segunda regiduría de mayoría relativa	M
Regidor		Enrique Sarmiento Álvarez	Tercera regiduría de mayoría relativa	H
Regidor		Nadia C. Porras Izquierdo	Cuarta regiduría de mayoría relativa	M
Regidor		Selene Aguilera Sotelo	Síndica propietaria	M

c) **Se ordena** al *Comité municipal*, que en un **plazo no mayor de cinco días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita las constancias de asignación correspondientes.

Dicho órgano administrativo **deberá informar** sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta Sala Regional, y remitir las constancias que así lo acrediten, en un **plazo de veinticuatro horas** posteriores a que se realicen dichos actos.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de incumplir con lo ordenado, se le impondrá a los integrantes del *Comité municipal* alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 31, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. **Se revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral 111/2017.

SEGUNDO. **Se determina que la** asignación que debe prevalecer

respecto de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Torreón, es la señalada en el apartado 6, inciso b), de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Municipal Electoral de Torreón, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que proceda como se indica en el apartado 6, inciso c), de esta determinación.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

9

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MAGISTRADO

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-
CORDERO GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ